

**AUTO N. 05489**  
**“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO  
AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

**LA DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL  
DE AMBIENTE**

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, la Ley 1437 de 2011 reformada por la Ley 2080 de 2021, en concordancia con el Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto Distrital 175 del 04 de mayo de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 del 06 de julio de 2021 modificada por la Resolución 046 del 13 de enero de 2022 de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

**CONSIDERANDO**

**I. ANTECEDENTES**

Que con el objeto de realizar actividades de seguimiento, en cumplimiento al Programa de Control y Seguimiento a puntos de captación de agua subterránea en el Distrito Capital, al pozo identificado con código pz-11-0052, en materia de Recurso Hídrico, la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo, en ejercicio de sus facultades de seguimiento, realizó mediante los profesionales de esta entidad visita el día **27/08/2021**, a la **SOCIEDAD EDUCACIONAL ANDINA S.A – GIMNASIO LOS ANDES** identificado con Nit. 860523376-9 ubicado en la Calle 209 No. 45 - 80de la localidad de Suba de esta ciudad, los resultados de la visita fueron consignados en el **Concepto Técnico No. 15611 de 21 de diciembre del 2021**.

**II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS**

Que, como resultado de la evaluación de la documentación citada anteriormente, como lo observado en campo en la visita realizada el **27/08/2021** la Secretaría Distrital de Ambiente determino unos presuntos incumplimientos en materia ambiental, conforme a lo establecido en el siguiente concepto técnico:

- **Concepto Técnico No. 15611 de 21 de diciembre del 2021** que permitió establecer:

**“(…) 9.CONCLUSIONES**

NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
<b>CUMPLE EN MATERIA DE RECURSO HÍDRICO SUBTERRÁNEO</b>	<b>No</b>
<p style="text-align: center;"><b>JUSTIFICACIÓN</b></p> <p>Se realizó visita el día 27/08/2021 al pozo identificado con código pz-11-0052, el cual cuenta con concesión de aguas subterráneas, otorgada mediante Resolución No. 02328 de 25/07/2018 (2018EE171770), Notificada el 29/11/2018 y Ejecutoria el 07/12/2018, con fecha de vencimiento el 06/12/2023.</p> <p><b>Según la visita técnica indicada y la revisión de antecedentes, se concluye que el usuario NO CUMPLE con la normatividad ambiental, referente a aguas subterráneas; a continuación, se describen las actividades ejecutadas por el usuario frente al cumplimiento de las obligaciones adquiridas.</b></p> <p><u>Resolución No. 250 de 16/04/1997</u>, Mediante los Radicados 2019ER295451 del 18/12/2019 y 2020ER161274 del 21/09/2020, el usuario presentó la información de los 14 parámetros solicitados por la Resolución 250 de 1997, correspondiente a los años 2019 y 2020; cabe indicar que no remitió el informe correspondiente a la medición de niveles hidrodinámicos. <b><u>NO CUMPLE</u></b></p> <p><u>Resolución No. 815 de 09/09/1997</u>, Durante la visita del día 25/08/2021, se observó que el pozo pz-11-0052 tiene instalado un medidor marca CONTROLAGUA, serial 17-071689, lectura acumulada de 13161 m<sup>3</sup>, en buen estado y en funcionamiento. <b><u>CUMPLE</u></b></p> <p><u>Resolución No. 3859 de 06/12/2007</u>, El usuario no remite certificado de calibración para el medidor marca CONTROLAGUA, serial 17-071689; cabe indicar que de acuerdo con la verificación de antecedente este mediante Radicado 2018ER305623 de 21/12/2018 remitió el test de prueba del medidor, el cual a la fecha de proyección del presente concepto ya no es válido como calibración. <b><u>NO CUMPLE</u></b></p> <p><u>LEY 373 de 06/06/1997</u>, Mediante los Radicado 2019ER295451 del 18/12/2019 y 2020ER237915 del 28/12/2020, el usuario remitió los avances del PUEAA de los años 2019 y 2020, donde se prestan el consumo pre capital del año, mantenimiento de filtros y cambio de tuberías. <b><u>CUMPLE</u></b></p> <p><b>RESOLUCIÓN No. 02328 de 25/07/2018 (2018EE171770) “POR LA CUAL SE OTORGA PRÓRROGA DE UNA CONCESIÓN DE AGUAS SUBTERRÁNEAS Y SE HACEN UNOS REQUERIMIENTOS”</b></p> <p><u>Artículo Primero:</u> El usuario no incurrió en un sobreconsumo para los meses de abril 2019 a julio 2021, de acuerdo con los valores reportados ante la SDA ni por los registrados por el personal de la SDA. <b><u>CUMPLE</u></b></p> <p><u>Parágrafo Primero:</u> durante la visita del día 25/08/2021, se observó que el usuario no explota el agua subterránea para un fin diferente al otorgado en la concesión. <b><u>CUMPLE</u></b></p> <p><u>Artículo Cuarto:</u></p> <p><u>Numeral 1:</u> El usuario remitió los consumos de agua subterránea de abril de 2019 a junio de 2021, los cuales fueron evaluados en el numeral 8.1. <b><u>CUMPLE</u></b></p> <p><u>Numeral 2:</u> El usuario no remitió la información de los niveles hidrodinámicos, para los años 2019 y 2020. <b><u>NO CUMPLE</u></b></p> <p><u>Numeral 3:</u> El usuario remitió las caracterizaciones correspondientes a los años 2019 y 2020. <b><u>CUMPLE</u></b></p> <p><u>Numeral 4:</u> El usuario no remite certificado de calibración para el medidor marca CONTROLAGUA, serial 17-071689. <b><u>NO CUMPLE.</u></b></p> <p><u>Numeral 5:</u> No se observó ningún tipo de residuo o desecho que pudiera contaminar el pozo. <b><u>CUMPLE</u></b></p>	

Artículo Quinto:

Numeral 1: El usuario remitió el informe de avances de Programa para el Uso Eficiente y Ahorro del Agua - PUEAA para el año 2020, el cual fue evaluado en el numeral 5. **CUMPLE**

Numeral 2: El usuario no remite certificado de calibración para el medidor marca CONTROLAGUA, serial 17-071689. **NO CUMPLE.**

Requerimientos 2020EE48971 de 02/03/2020 y 2020EE130463 del 03/08/2020, el usuario no realizó las actividades pertinentes en cuanto a la instalación del dispositivo, como se estableció en el numeral 8.2. **NO CUMPLE.**

(...)"

### III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

#### 1. De los Fundamentos Constitucionales

Que de acuerdo con lo establecido en el artículo 8° de la Constitución Política de Colombia es obligación, a cargo del Estado colombiano y de los particulares, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que el régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso, en virtud del cual, "*Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio*", y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Que por su parte, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

A su vez, el artículo 80 de la misma Carta establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible, así como su conservación, restauración o sustitución. También ordena que el Estado colombiano deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.

#### 2. Del Procedimiento – Ley 1333 de 2009 y demás disposiciones

Que el procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Así, el artículo 1° de la citada Ley, establece:

**“(…) ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL.** El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”. (Subrayas y negrillas insertadas).

Que la Ley 1333 de 2009, señala en su artículo 3°, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la Ley 99 de 1993. Que el artículo 5° ibídem, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que a su vez los artículos 18 y 19 de la norma de la norma en mención, establecen:

**“(…) Artículo 18. Iniciación del procedimiento sancionatorio.** El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.

**Artículo 19. Notificaciones.** En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo”.

Que de otro lado, el artículo 22° de la citada Ley 1333, dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.

Que así mismo, el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 indica **“(…) Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales.”**

Que en lo atinente a principios, la Ley 1437 de 2011 consagra en su artículo 3° que:

**“(…) todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.**

*Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad (...)*

Que así las cosas, y respecto a los marcos normativos que desarrollan la siguiente etapa del proceso sancionatorio ambiental, el presente asunto se resolverá de la siguiente manera.

#### **IV. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA**

##### **1. Del caso en concreto**

Que así las cosas, en el caso sub examine la obligación de ejercer la potestad sancionatoria nace del **Concepto Técnico No. 15611 de 21 de diciembre del 2021** en el cual se señalan los hechos presuntamente constitutivos de infracción ambiental; razón por la cual procede esta Dirección, a realizar la individualización de la normatividad ambiental infringida en materia de Recurso Hídrico, cuyas normas obedecen a las siguientes:

##### **Resolución No. 250 de 16/04/1997:**

*“ARTÍCULO 4o. Los usuarios de aguas subterráneas deberán enviar anualmente al D.A.M.A, información sobre el estado de los niveles estáticos y dinámicos en el sitio de extracción así como las características físico-químicos del agua. Los parámetros físico-químicos y biológicos solicitados incluyen como mínimo: Temperatura, PH, Dureza, Alcalinidad, Sólidos Suspendidos, Hierro Total, Fosfatos, Coliformes, Salinidad, Amoníaco, Conductividad, Aceites y Grasas, DBO, Oxígeno Disuelto. Esta información será verificada por el D.A.M.A., en forma aleatoria.”*

##### **Resolución No. 3859 de 06/12/2007:**

*“Artículo Cuarto: En el evento que requiera ser remplazado o calibrado el medidor, el usuario procederá a adquirirlo en cualquiera de los proveedores o calibrarlo en cualquiera de los laboratorios certificado con las normas técnicas colombianas, por parte de la Superintendencia de Servicios Públicos.”*

##### **Requerimientos 2020EE48971 de 02/03/2020:**

*“En consecuencia, esta Secretaría considera otorgar un plazo máximo de sesenta (60) días calendario, contados a partir del recibo de la presente comunicación, para que la señora EDITH MARTÍNEZ CORREALES, representante legal del GIMNASIO LOS ANDES, efectúe las siguientes actividades: 1. Mediante radicado 2018ER305623 de 21/12/2018, el usuario presentó la información de los 14 parámetros solicitados por la Resolución 250 de 1997 correspondiente al año 2018, para el pozo pz-11-0052. El usuario no realizó el análisis de los parámetros Dureza, Oxígeno Disuelto, Amoníaco / Nitrógeno Amoniacal (Amonio), los cuales están estipulados en la Resolución 250 de 1997. Adicional no remitió el resultado original del análisis subcontratado: Salinidad, en papelería del laboratorio que lo realizó. Por lo anterior los análisis reportados para el año 2018, NO SON VÁLIDOS. Se solicita al usuario realizar una nueva caracterización, la cual debe cumplir con los siguientes lineamientos: Presentar la caracterización*



fisicoquímica y bacteriológica del agua explotada del pozo identificado con código pz-11-0052 cada año, correspondiente a los catorce (14) parámetros estipulados en la Resolución No. 250 de 1997 o la norma que la modifique o sustituya: Temperatura, pH, Dureza, Alcalinidad, Sólidos Suspendidos, Hierro Total, Fosfatos, Coliformes Totales, Salinidad, Amoníaco / Nitrógeno Amoniacal (Amonio), Conductividad, Aceites y Grasas, DBO y Oxígeno Disuelto. Adicionalmente se debe analizar el parámetro de Coliformes Fecales, análisis de aniones ( $\text{Na}^+$ ,  $\text{K}^+$ ,  $\text{Ca}^{2+}$  y  $\text{Mg}^{2+}$ ) y cationes mayoritarios ( $\text{Cl}^-$ ,  $\text{SO}_4^{--}$ ,  $\text{HCO}_3^-$ ,  $\text{NO}_3^-$ ). De igual manera se le aclara que el Laboratorio deberá estar acreditado por el IDEAM, para Toma de Muestra de Aguas Subterráneas, y para cada parámetro que se analice, se debe incluir la cadena de custodia, Resolución de acreditación del IDEAM y resultados originales. En caso de que se requiera subcontratar el análisis de alguno de los parámetros exigidos, el usuario debe allegar los soportes relacionados a la subcontratación, tales como el reporte de resultados del laboratorio subcontratado, cadena de custodia de las muestras y resolución de acreditación, todo en papelería original. Se le aclara al usuario que no serán válidas, las próximas caracterizaciones que emitan, si no cumplen con las observaciones establecidas. Para el muestreo se debe notificar a la Entidad con mínimo quince (15) días hábiles de anterioridad, la fecha programada para la Toma de Agua Subterránea, con el objetivo de que un profesional de la SDA, realice el acompañamiento de la actividad a realizar. Posterior remitir el informe de los resultados del muestreo.

2. Se le informa al usuario, que en la actual Resolución de Concesión de Aguas Subterráneas No. Resolución No. 02328 de 25/07/2018 (2018EE171770), se omitió el Numeral 7, del ARTICULO CUARTO: Solicitud de presentación anual, de los AVANCES del Programa para el Uso Eficiente y Ahorro del Agua – PUEAA. De acuerdo con lo anterior, se le solicita al usuario remitir anualmente los avances del PUEAA y especificar de forma puntual cual fue el consumo de agua para el año correspondiente, si hubo una reducción en comparación al año anterior; indicar las pérdidas en el sistema y cumplimiento de metas de forma cuantitativa. Anexar las evidencias con tablas de análisis y gráficos comparativos. Por lo anterior, se solicita remitir el Informe de Avances del Programa para el Uso Eficiente y Ahorro del Agua – PUEAA, correspondiente al año 2019.

3. Remitir los consumos de agua subterránea, de forma trimestral a través del aplicativo de la SDA, para lo cual puede ingresar a la página web <http://www.ambientebogota.gov.co>, servicios al ciudadano, atención al ciudadano, recurso hídrico y del suelo, reporte de consumo de concesión de agua.

4. Se le informa al usuario que siempre que se realice cambio de medidor en el pozo pz-11-0052, debe remitir un Oficio a la Secretaría Distrital de Ambiente (SDA), informando la lectura final del medidor retirado e inicial del medidor instalado, así como la referencia (marca y serial), con registro fotográfico de ambos medidores y anexar el Certificado de Calibración del nuevo medidor. Para realizar cambio de medidor, el usuario debe notificar a la SDA con mínimo quince (15) días de anticipación, con el fin de que el personal técnico de la SDA, realice el respectivo acompañamiento.

5. Instalar un Dispositivo de Medición Automática que permita la medición de niveles de agua programado para registrar dicho valor cada 30 minutos de manera permanente durante los cinco (5) años por los que se sugiere otorgar la presente solicitud de prórroga. La información colectada por dicho dispositivo debe ser descargada en medio magnético y remitida mensualmente a la Secretaría Distrital de Ambiente en formato editable. El fabricante del dispositivo deberá certificar el conocimiento de la persona encargada de descargar los datos de niveles. En relación a lo anterior y una vez se instale el instrumento de medición en el pozo, se deberá radicar un informe de dicha actividad en el cual se indique:

- Tipo y características del dispositivo instalado
- Profundidad de instalación del instrumento de medición.
- Nivel estático en el pozo el día de la instalación del dispositivo.
- Presión y profundidad de instalación del Baro (si aplica).
- Instructivo de la manera como serán descargados, compensados y enviados los datos registrados por el dispositivo.

Una vez instalado el dispositivo, el usuario deberá realizar una prueba de bombeo a caudal constante, la cual deberá contener como mínimo con la siguiente información bajo las siguientes características:

- El caudal con el cual se debe realizar la prueba de bombeo tiene que ser el mismo al concesionario, toda vez que de estos datos se desprenden los cálculos de las constantes hidráulicas.
- La fase de bombeo debe realizarse durante al menos 48 horas continuas; para la fase de recuperación, el nivel debe alcanzar el 95% del abatimiento total

*presentado durante la extracción del recurso hídrico subterráneo. • Adicionalmente, la prueba debe contar con pozo de observación el cual deberá estar en cercanías al pozo en evaluación. • La prueba debe ser acompañada por un funcionario de la SDA; para lo cual, se debe informar con diez (10) días hábiles la fecha de iniciación de la misma. • Entregar la interpretación de la prueba de bombeo con el cálculo de los parámetros hidráulicos tanto del pozo como del acuífero y los respectivos análisis y resultados, anexando las curvas resultantes y el comportamiento hidráulico. Lo anterior sin perjuicio de que la Secretaría Distrital de Ambiente realice las acciones técnicas y jurídicas por el incumplimiento a la normatividad ambiental vigente, con el fin de que se cumpla con las obligaciones ambientales contempladas en la misma. El incumplimiento de dichas obligaciones dará lugar a la imposición de medidas preventivas, sanciones y medidas compensatorias consagradas en los Artículos 36, 40 y 31, respectivamente de la Ley 1333 del 21/07/2009.”*

### **Requerimiento 2020EE130463 del 03/08/2020:**

*“(…)Por lo anterior el usuario debe cumplir con las obligaciones establecidas en dicha resolución, hasta tanto no se emita un acto administrativo que declare el desistimiento de la concesión; para lo cual el usuario debe remitir un Oficio a la Secretaría Distrital de Ambiente, solicitando el desistimiento de la concesión otorgada mediante Resolución No. 02328 de 25/07/2018 (2018EE171770), adicional solicitar el Sellamiento Temporal del pozo pz11-0052, el cual consiste en el retiro de la tubería de producción y sistema de explotación que garantice que el usuario no realizará extracción del recurso hídrico subterráneo. En la Resolución de Sellamiento Temporal, se le indicará al usuario el procedimiento de las actividades a realizar. No se otorga el sellamiento definitivo, debido a que este pozo podrá ser utilizado como parte de la Red de Monitoreo de aguas subterráneas en el Distrito Capital. De acuerdo con lo mencionado, se le solicita al usuario cumplir con los numerales del 1 al 4 del Oficio 2020EE48971 de 02/03/2020. Debido a que el numeral 5 - instalación de Dispositivo de Medición Automática, no fue incluido en la actual resolución de concesión, no se establece la obligatoriedad de su compra e instalación. (…)”*

Conforme a lo anterior y atendiendo a lo considerado en el **Concepto Técnico No. 15611 de 21 de diciembre del 2021** esta entidad evidenció que la **SOCIEDAD EDUCACIONAL ANDINA S.A – GIMNASIO LOS ANDES** identificado con Nit. 860523376-9 ubicado en la Calle 209 No. 45 - 80de la localidad de Suba de esta ciudad, incurrió en presuntos incumplimientos en materia ambiental al Recurso Hídrico Subterráneo, dado que no remitió el informe correspondiente a la medición de niveles hidrodinámicos, no remitió certificado de calibración para el medidor marca CONTROLAGUA, serial 17-071689; cabe indicar que de acuerdo con la verificación de antecedentes, mediante Radicado 2018ER305623 de 21/12/2018 remitió el test de prueba del medidor, el cual a la fecha, ya no es válido como calibración y adicionalmente el usuario no realizó las actividades pertinentes en cuanto a la instalación del dispositivo incumpliendo lo solicitado en los requerimientos 2020EE48971 de 02/03/2020 y 2020EE130463 del 03/08/2020 y finalmente incumplió el Artículo 4 numeral 4 y Artículo 5 numeral 2 de la Resolución No. 02338 del 25 de julio del 2017.

Así las cosas, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente dispondrá iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en contra de la **SOCIEDAD EDUCACIONAL ANDINA S.A – GIMNASIO LOS ANDES** identificado con Nit. 860523376-9 ubicado en la Calle 209 No. 45 – 80 de la localidad de Suba de esta ciudad, con el fin de verificar los hechos u omisiones presuntamente constitutivos de infracción ambiental, contenidos en el precitado concepto técnico.

## V. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA

Que el artículo 5° del Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

Que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 2° numeral 1° de la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada por la Resolución 046 del 13 de enero de 2022, proferida por la Secretaría Distrital de Ambiente, se delega en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de:

*“1. Expedir los actos administrativos de trámite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente”.*

En mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental,

## DISPONE

**ARTÍCULO PRIMERO.** - Iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental con el fin de verificar los hechos y omisiones constitutivos de infracción ambiental, en contra de la **SOCIEDAD EDUCACIONAL ANDINA S.A – GIMNASIO LOS ANDES** identificada con Nit. 860523376-9 ubicado en la Calle 209 No. 45 - 80 de la localidad de Suba de esta ciudad, por los presuntos incumplimientos en materia de recurso hídrico subterráneo, de conformidad con lo indicado en el **Concepto Técnico No. 15611 de 21 de diciembre del 2021** y lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** – Notificar el contenido del presente acto administrativo a la **SOCIEDAD EDUCACIONAL ANDINA S.A – GIMNASIO LOS ANDES** identificado con Nit. 860523376-9 ubicado en la Av Cl 209 45 80 de la localidad de Suba de esta ciudad, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo modificada por la Ley 2080 de 2021.

**ARTÍCULO TERCERO.** - El expediente **SDA-08-2022-2452**, estará a disposición del interesado en la oficina de expedientes de la Secretaría Distrital de Ambiente de Bogotá D.C. – SDA, de



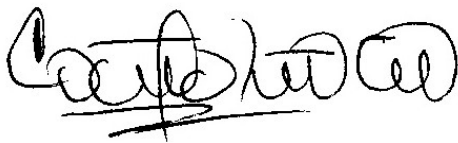
conformidad con lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011 reformada por la Ley 2080 de 2021.

**ARTÍCULO CUARTO.** - Comunicar esta decisión a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

**ARTÍCULO QUINTO.** - Publicar la presente providencia en el Boletín que para el efecto disponga la entidad, lo anterior en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO SEXTO.** - Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**  
**Dado en Bogotá D.C., a los 28 días del mes de julio del año 2022**



**CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR**  
**DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL**

**Elaboró:**

LINA MARCELA BOTIA MUÑOZ

CPS:

CONTRATO SDA-CPS-  
20221048 de 2022

FECHA EJECUCION:

27/07/2022

**Revisó:**

AMPARO TORNEROS TORRES

CPS:

CONTRATO 22-1258 DE  
2022

FECHA EJECUCION:

28/07/2022

**Aprobó:**

**Firmó:**

CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR

CPS:

FUNCIONARIO

FECHA EJECUCION:

28/07/2022